



Síntesis: El 11 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja presentados por las señoras Rocío Isabel Arvilla y Elia Roxana Zermeño Durán, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención del señor Valentín Arvilla Durán, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Institución inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1796/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de Valentín Arvilla Durán, atribuibles a servidores públicos del 76/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

El 9 de abril de 2008, hacia las 03:00 horas, elementos del Ejército Mexicano llegaron al domicilio del señor Valentín Arvilla Durán en Ciudad Juárez, Chihuahua, al cual se introdujeron, amenazándolo y sacándolo esposado con el rostro cubierto; los militares revolvieron sus pertenencias y se llevaron un vehículo; trasladaron al agraviado a las instalaciones de la 5/a. Zona Militar, donde lo retuvieron por más de 60 horas, lapso durante el cual fue incomunicado y torturado. Tal afirmación se corrobora con las declaraciones de T1, T2 y T3, testigos presenciales de los hechos, y con la puesta a disposición mediante el cual el personal militar presentó al detenido ante la autoridad ministerial, a las 17:00 horas del 11 de abril de 2008, es decir, más de dos días y medio después de su detención.

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 9 de abril de 2008 participó en la detención y retención del agraviado se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con su conducta se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlo de manera indebida y no ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolo de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener al agraviado indebidamente por 60 horas en las instalaciones de Campo Militar 5-C, en Ciudad Juárez, Chihuahua, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados,

violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se le consideró como probable sujeto activo de delito, de modo que debió haber sido puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas 60 horas desde su detención, reteniéndolo en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. El agraviado permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 17:00 horas del 11 de abril de 2008, cuando se le puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa.

Aunado a lo anterior, el señor Valentín Arvilla Durán fue sometido a actos de tortura con objeto de que confesara su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con el reconocimiento médico realizado por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y el certificado médico expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención, retención y en la tortura del agraviado, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 3 de septiembre de 2009 la recomendación /2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por el agraviado; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos; que se dé inicio a la averiguación previa que proceda; se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar su no repetición; se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, asimismo, que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

RECOMENDACIÓN NO. 54 /2009

**SOBRE EL CASO DEL SEÑOR VALENTÍN
ARVILLA DURÁN, EN CIUDAD JUÁREZ,
CHIHUAHUA.**

México, D. F., a 3 de septiembre de 2009.

**General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional**

Distinguido señor secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., párrafo primero, 6o., fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2008/1796/Q, relacionados con el caso del señor Valentín Arvilla Durán, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 11 de abril de 2008 esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por las señoras Rocío Isabel Arvilla y Elia Roxana Zermeño Durán, en la que manifestaron que durante la madrugada del 9 de abril de 2008, elementos del Ejército Mexicano se introdujeron al domicilio del señor Valentín Arvilla Durán, en Ciudad Juárez, Chihuahua, a quien sacaron esposado y cubierto del rostro; que en el interior del domicilio todo estaba en desorden y había una cartera vacía; que se llevaron un vehículo Mitsubishi modelo 1993, por lo que formularon denuncia de hechos ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, dando inicio a la investigación 7763/08-2403.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1796/Q y, a fin de documentar las violaciones a derechos humanos denunciadas, visitantes adjuntos y peritos de este organismo realizaron diversos trabajos de campo para localizar y recopilar información, testimonios y documentos. Asimismo, se

solicitaron informes a las autoridades involucradas, cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja presentada el 11 de abril de 2008 ante personal de este organismo nacional por las señoras Rocío Isabel Arvilla y Elia Roxana Zermeño Durán, por presuntas violaciones a los derechos humanos del señor Valentín Arvilla Durán.

B. El acta circunstanciada de 11 de abril de 2008, en la que visitadores adjuntos de este organismo nacional hicieron constar el contenido de la entrevista sostenida con el señor Valentín Arvilla Durán, en la que refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que fue detenido por militares.

C. La opinión médica de 11 de abril de 2008 emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, que concluye que Valentín Arvilla Durán presentó lesiones.

D. El acta circunstanciada del 11 de abril de 2008, en la que visitadores adjuntos de esta institución hicieron constar la entrevista sostenida con la señorita Rocío Isabel Arvilla, quien informó que hacia las 16:40 horas de ese día Valentín Arvilla Durán comunicó a Elia Roxana Zermeño Durán que acababa de ser puesto a disposición de la Procuraduría General de la República (PGR) y estaba golpeado.

E. Copia del examen de ingreso emitido a las 16:39 horas del 13 de abril de 2008 por personal de la Unidad Médica del CERESO Municipal de Ciudad Juárez, concluyendo que Valentín Arvilla Durán presentaba traumatismos o lesiones.

F. El acta circunstanciada de 20 de abril de 2008, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar la ampliación de declaración del señor Valentín Arvilla Durán, quien relató el tiempo que permaneció en las instalaciones militares a donde lo trasladaron después de su detención y permaneció más de dos días en éstas hasta su puesta a disposición de la PGR.

G. Los oficios DH-III-1860 y DH-III-2229, de 23 de abril y 6 de mayo de 2008, por los que el director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) proporcionó la información requerida y adjuntó el informe del comandante de la Guarnición Militar de Ciudad Juárez, en el que afirma no contar con datos o antecedentes de que el 9 de abril de 2008 personal militar de esa jurisdicción haya detenido al agraviado.

H. El oficio 3226/08 DGPCDHAQI, de 4 de junio de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR remite a esta Institución copia de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/396/08-IV, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación, de la que destacan las diligencias siguientes:

- 1) Escrito de puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación en turno en Ciudad Juárez, del señor Valentín Arvilla Durán, a las 17:00 horas del 11 de abril de 2008, por A1, A2, y A3, soldados del Ejército Mexicano.
- 2) Dos ratificaciones del personal militar del escrito de puesta a disposición del indiciado, de 11 de abril de 2008.
- 3) Certificado médico emitido en el Campo Militar 5-C de Ciudad Juárez por A4, mayor médico cirujano del Ejército Mexicano, a las 09:35 horas, del 11 de abril de 2008, en el que concluye que al señor Valentín Arvilla Durán se le encontró una “cicatriz de aproximadamente 1 cms. de longitud en región de maxilar inferior” y “cicatriz antigua de aproximadamente 1 cm de longitud en región anterior de brazo (sic) derecho”.
- 4) Copia del dictamen de integridad física emitido el 11 de abril de 2008, a las 20:40 horas, por un perito oficial de la Delegación estatal en Chihuahua de la PGR en el que concluyó que Valentín Arvilla Durán presentaba lesiones.
- 5) Declaración ministerial de Valentín Arvilla Durán rendida a las 23:30 horas del 12 de abril de 2008, en la que señaló su desacuerdo con la denuncia formulada por los militares y que fue detenido hacia las 03:00 horas del 9 de abril de ese año.
- 6) Fe ministerial del 12 de abril de 2008 sobre la forma en que fue presentado el indiciado ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la que se asentó que “viste una playera de color gris, pantalón de pijama (sic) al parecer de material conocido como franela, de cuadros de color marino y líneas de color blanco, calcetas de color blanco y calzado de gamusa color café claro al parecer pantuflas...”.

I. El oficio SDHAVD-DADH-SP N° 632/08, de 14 de agosto de 2008, por el que el subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua informa del inicio de la carpeta de investigación con motivo de la denuncia presentada por Rocío Isabel Arvilla y adjunta documentación relativa.

J. La aplicación de los lineamientos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional al señor Valentín Arvilla Durán, del 1° y 2 de octubre de 2008, en cuyas conclusiones establece que presentó lesiones.

K. El oficio 2861/08 DGPCDHAQI, de 20 de abril de 2009, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la PGR remite un informe respecto de las diligencias realizadas desde que el señor Valentín Arvilla Durán fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación y hasta la emisión del dictamen pericial correspondiente.

L. El acta circunstanciada de 10 de junio de 2009, en la que personal de esta institución hizo constar la diligencia telefónica realizada con motivo de la integración del expediente de queja.

M. El acta circunstanciada de 7 de agosto de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la comunicación telefónica con servidores públicos del Archivo del Centro de Readaptación Social en Ciudad Juárez, Chihuahua, quien indicó que Valentín Arvilla Durán obtuvo su libertad el 5 de diciembre de 2008.

N. El acta circunstanciada de 14 de agosto de 2009, instrumentada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la consulta efectuada a las constancias que integran la causa penal número 49/2008-III, radicada en el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua con sede en Ciudad Juárez, de la cual se obtuvo copia, destacando las siguientes diligencias:

1) La inspección judicial efectuada por el actuario judicial adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua el 16 de abril de 2008, efectuada en el domicilio de Valentín Arvilla Durán en Ciudad Juárez, en la que dio fe de los daños que presentaba dicho inmueble.

2) La testimonial rendida por T2, testigo presencial de los hechos, ante la autoridad judicial de la causa el 16 de abril de 2008, respecto de la participación de personal militar en la detención y allanamiento de la propiedad donde pernoctaba el agraviado alrededor de las 03:00 horas del 9 de abril de 2008.

3) La testimonial rendida por T3, testigo presencial de los hechos, ante el órgano jurisdiccional el 23 de mayo de 2008, en la que narra la actuación del personal militar que se introdujo al domicilio de Valentín Arvilla Durán y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención a las 03:00 horas del 9 de abril de 2008.

4) La sentencia absolutoria de 5 de diciembre de 2008, dictada a favor del señor Valentín Arvilla Durán.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 9 de abril de 2008, hacia las 03:00 horas, elementos del Ejército Mexicano llegaron al domicilio del señor Valentín Arvilla Durán en Ciudad Juárez, Chihuahua, al cual se introdujeron, amenazándolo y sacándolo esposado con el rostro cubierto; los militares revolvieron sus pertenencias y se llevaron un vehículo Mitsubishi modelo 1993; trasladaron al agraviado a las instalaciones de la 5/a. Zona Militar, donde lo retuvieron por más de 60 horas, lapso durante el cual fue golpeado.

El 11 de abril de 2008, la señora Rocío Isabel Arvilla presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra la Libertad Personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, el que integró la carpeta de investigación 7763/2008-2403, que se dio por terminada una vez que se conoció que el hoy agraviado se encontraba a disposición del Juez Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua, ante quien se consignó la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUA/396/08-IV, radicándose la causa penal 49/2008-III por el delito de posesión de marihuana dentro de la cual el señor Valentín Arvilla Durán obtuvo su libertad el 5 de diciembre de 2008 al haberse dictado sentencia absolutoria por no ser penalmente responsable de los delitos que se le imputaron.

IV. OBSERVACIONES

Este organismo nacional no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua con sede en Ciudad Juárez, que instruyó el proceso penal 49/2008-III en contra del señor Valentín Arvilla Durán, respecto de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que carece de competencia para conocer en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 2o., fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se concluye que han quedado acreditadas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad e integridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, atribuibles a servidores públicos del 76° Batallón de Infantería de la SEDENA destacamentados en Ciudad Juárez, Chihuahua, en agravio del señor Valentín Arvilla Durán, de conformidad con las consideraciones siguientes:

La señora Isabel Arvilla manifestó en su escrito de queja y en la denuncia que presentó ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos contra la Libertad

Personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua, que durante las primeras horas del 9 de abril de 2008, elementos del Ejército Mexicano ingresaron a la casa del señor Valentín Arvilla Durán y se lo llevaron detenido, sin exhibir mandamiento de autoridad alguna ni informar los motivos de su actuación. De igual manera, T1, T2 y T3, testigos presenciales de los hechos, refirieron de manera conteste que al amanecer del día de autos, varios militares ingresaron con violencia al domicilio del agraviado, donde lo detuvieron sin mostrar ninguna orden ni dar explicaciones y se lo llevaron.

Asimismo, el señor Arvilla Durán declaró ante la autoridad ministerial y en las entrevistas realizadas por personal de este organismo nacional, que aproximadamente a las 03:00 horas del 9 de abril de 2008, elementos del Ejército Mexicano abrieron con un mazo la reja de hierro que resguarda la entrada de su domicilio, se introdujeron al mismo, sin presentar una orden de cateo u otro mandamiento de autoridad, y lo sacaron vestido con una playera de color gris, pantalón de pijama y calzado de gamusa, circunstancia ésta que, incluso, fue apreciada por los testigos referidos en el párrafo que antecede.

Lo anterior se acredita con la inspección judicial efectuada el 16 de abril de 2008, en el domicilio el agraviado en Ciudad Juárez, por parte del actuario judicial adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua, donde hizo constar los daños al inmueble, entre los que destaca que el barandal de herrería de la casa se encontraba doblado, le faltaba uno de los barrotes, el cual se ubicó tirado frente a la reja del inmueble, la chapa destruida y en estado inservible, una puerta de metal dañada con los soportes de metal desprendidos; en el interior de la casa se apreció un gran desorden, utensilios de cocina y alimentos tirados por todas partes en el piso, las puertas y gabinetes abiertos y su interior desordenado; las sillas del comedor en el piso tiradas y las habitaciones de la parte superior de la vivienda presentaban objetos en el suelo en completo desorden.

No obstante lo anterior, A1, A2 y A3, soldados de Infantería adscritos al 76° Batallón de Infantería, declararon ante el titular de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación que detuvieron al agraviado durante la madrugada del 11 de abril de 2008, hacia las 01:00 horas, mientras transitaba por la calle Texcoco a bordo de un vehículo marca Mitsubishi, tipo 300 deportivo, color rojo, modelo 1993, a efecto de realizar una revisión al interior del automóvil.

Dicha afirmación se contradice con las manifestaciones de la quejosa y, particularmente, con lo informado por T1, T2 y T3, así como con las declaraciones del señor Arvilla Durán, quienes refirieron que los hechos ocurrieron de manera distinta a como lo manifestó la autoridad militar, quien en ningún momento aportó ante esta Comisión Nacional elementos de prueba para acreditar que la detención se realizó como señalaron ante la autoridad ministerial.

En ese orden de ideas, con las evidencias antes referidas y que obran en autos, esta Comisión Nacional acreditó que el señor Arvilla Durán fue sustraído de su domicilio durante la madrugada del 9 de abril de 2008, sin que los elementos militares que lo detuvieron motivaran o fundamentaran tal acción. Además, se observa que al rendir y ratificar su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/392/08-IV, los servidores públicos de la SEDENA en ningún momento precisaron cuál fue el motivo por el que solicitaron al agraviado que les permitiera practicar una revisión en su domicilio. En efecto, en el parte informativo de puesta a disposición únicamente refieren que ésta se originó en una calle de Ciudad Juárez, por estar en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lucha permanente contra el narcotráfico.

Toda vez que los soldados de Infantería que se introdujeron al domicilio del señor Arvilla Durán y lo detuvieron sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se advierte que vulneraron los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser privado de sus derechos ni molestado en su persona o domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, así como, en su caso, mediante juicio de tribunales previamente establecidos.

Derivado de lo anterior, se observa que desde su detención hacia las 03:00 horas del 9 de abril de 2008, hasta el momento en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, transcurrieron más de 60 horas, lapso en el que el señor Arvilla Durán estuvo retenido indebidamente por elementos del Ejército Mexicano e incomunicado en instalaciones militares a las que se le trasladó. Tal afirmación se corrobora con la firma de recepción del documento mediante el cual el personal militar puso al detenido a disposición de la autoridad ministerial, ya que en ésta consta que fue recibido a las 17:00 horas del 11 de abril de 2008, es decir, más de dos días y medio después de su detención.

Con tal conducta, los servidores públicos de la SEDENA involucrados, transgredieron el contenido de los artículos 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las personas detenidas deben ser puestas sin demora a disposición de la autoridad correspondiente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que prohíben las detenciones arbitrarias y señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante la autoridad judicial y que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas en la ley.

Para esta Comisión Nacional es claro que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención del agraviado transgredieron los artículos 7o. y 8o., fracciones V, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al detenerlo y no ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, habiéndolo retenido alrededor de 60 horas, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficacia y profesionalismo que su cargo requiere.

En ese orden de ideas, la transgresión a la garantía de inmediatez en la presentación del señor Arvilla Durán ante la autoridad respectiva genera una presunción fundada de que estuvo incomunicado durante dos días y medio. Al respecto, existen evidencias en las que consta que las señoras Rocío Isabel Arvilla y Elia Roxana Zermeño Durán acudieron en búsqueda de su familiar a las oficinas de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chihuahua y a las instalaciones de la 5/a. Zona Militar en Ciudad Juárez, sin poder localizarlo, situación que denota que desconocían su paradero y que durante el tiempo transcurrido entre su detención y el momento en que tuvieron conocimiento del lugar en que se encontraba, no tuvieron comunicación alguna con él. Más aún, las quejas informaron que en la citada Zona Militar les hizo saber que el agraviado no se encontraba en ese lugar.

Además, no existen declaraciones por parte de los referidos soldados de Infantería respecto de que se le permitiera establecer comunicación con el exterior desde el momento de su detención y hasta su puesta a disposición. Por el contrario, la señora Elia Roxana Zermeño Durán informó al personal de la Agencia Estatal de Investigación en Ciudad Juárez que hasta las 16:40 horas del 11 de abril de 2008 recibió una llamada del señor Arvilla Durán, quien le informó que se encontraba en el Centro de Readaptación Social de esa ciudad.

Así las cosas, la incomunicación a la que los elementos del Ejército Mexicano que participaron en los hechos sometieron al agraviado, constituye una violación al derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que establece la prohibición de que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Al respecto, la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito se ha pronunciado en el siguiente sentido:

**DETENCIÓN PROLONGADA, EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES
RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA**

RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCUPLADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psicoanímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. XX.2º.95 P Amparo directo 318/2005.- 22 de febrero de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Díaz Ortiz.- Secretario Salomón Zenteno Urbina.

Época: Novena.

Volumen: XXIX.

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Página 2684.

Fecha de publicación: 1/1/2009.

Por otra parte, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de prueba suficientes para acreditar que durante su detención y retención el señor Valentín Arvilla Durán fue víctima de sufrimiento físico causado por servidores públicos del 76º Batallón de Infantería destacamentados en Ciudad Juárez, el cual consistió en recibir golpes en distintas partes del cuerpo con palos y objetos de metal, cachetadas, patadas, aprisionamiento de manos y obstrucción de la vista que le fueron propinados mientras lo cuestionaban sobre el paradero de la droga que, a decir del personal militar, el agraviado poseía.

En efecto, en el escrito de queja y en las declaraciones del hoy agraviado rendidas tanto ante esta Comisión Nacional como ante el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Chihuahua, se advierte que refirió haber sido objeto de múltiples golpes con las manos y pies, así como de amenazas y actos de intimidación y castigo por parte de los elementos militares que lo

detuvieron en su domicilio. Además, existen circunstancias coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos a que hace referencia, entre ellas se encuentra el certificado médico emitido en el Campo Militar 5-C, a las 09:35 horas del 11 de abril de 2008, en el que consta que Valentín Arvilla Durán presentaba una cicatriz en la región maxilar inferior y otra en la región anterior del brazo derecho, sin determinarse su temporalidad; el dictamen realizado a las 20:40 horas de ese mismo día por un perito adscrito a la Procuraduría General de la República, quien determinó que presentaba una equimosis vinosa de forma irregular en tercio superior y medio de dorso de nariz y otra violáceo-verdosa de forma irregular en cara anterior de tercio medio y distal del muslo derecho; y la revisión médica y física realizada a las 22:35 horas de ese día por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se dio fe de excoriaciones en dorso de nariz, equimosis de coloración violácea, zona de contusión en la región malar izquierda, zona hiperémica en la región del tórax posterior a ambos lados de la línea media, y equimosis color morado en el tercio inferior cara interna del muslo derecho, lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días.

Asimismo, con la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), realizada por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional el 1o. y 2 de octubre de 2008, se concluyó que el agraviado presentó lesiones corporales contemporáneas a los días 9, 10 y 11 de abril de 2008, con características de uso excesivo de la fuerza, lo que se asemeja a maniobras de tortura efectuadas por sus aprehensores.

Así, las conclusiones descritas en los diversos certificados médicos permiten colegir que, por sus características, tipo y localización, las lesiones del señor Arvilla Durán fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas, en una actitud pasiva por parte del agraviado.

Aunado a ello, resulta oportuno señalar que en virtud de que esos actos de la autoridad tenían como fin obtener información respecto de los nombres de las personas y los lugares en que supuestamente se encontraba la droga, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidores públicos de los sujetos activos, que el dolor o sufrimiento grave que se inflinja a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien intimidar, castigar o coaccionar.

En este sentido, las acciones con las que se ocasionaron lesiones físicas y psicológicas al hoy agraviado con el fin de obtener información, constituyen una violación al derecho a la integridad personal previsto en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción II, 22,

primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Ahora bien, no obstante que las lesiones ocasionadas no pusieron en peligro su vida, es importante destacar que le provocaron secuelas y daños psicológicos que, de igual manera, constituyen actos de tortura, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 1o. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los actos de tortura provocan daños que pueden o no dejar huellas físicas, sin embargo, ésta generalmente trae como resultado lesiones de índole psicológica como la incapacidad de creer, de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir, provoca dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, genera irritabilidad, sentimientos persistentes de miedo y depresión, de manera que las secuelas físicas o psicológicas pueden durar toda la vida.

Además, los hallazgos clínicos descritos en los certificados médicos se correlacionan en forma directa con la narración de hechos efectuada por él, así como la sintomatología referida, en los que se advierte la existencia de traumatismos con objetos contundentes como puñetazos, patadas y golpes, intimidaciones y amenazas de muerte y daño a su familia. Por tanto, se puede afirmar que las manifestaciones de desequilibrio emocional que presentó al momento de la entrevista son consecuencia directa de los hechos vividos los días 9, 10 y 11 de abril de 2008.

Aunado a ello, cabe precisar que el señor Arvilla Durán no recibió ningún tratamiento por las lesiones y alteraciones de tipo psicológico causadas, por lo que las investigaciones que realicen las autoridades competentes, tanto en el ámbito administrativo como en el penal, deberán estar encaminadas tanto a acreditar la conducta indebida cuya naturaleza corresponde a los métodos propios de la tortura, como a reparar los daños ocasionados al agraviado.

Así las cosas, las evidencias agregadas al expediente, relacionadas con las situaciones de tiempo, modo y lugar descritas, permiten acreditar que las lesiones y el mecanismo de tortura a que se le sometió son contemporáneos al momento en que sucedieron los hechos, ya que los resultados de los dictámenes periciales y las certificaciones médicas tienen congruencia con las circunstancias relatadas en su declaración ministerial, particularmente con los actos de tortura que atribuye a los elementos militares.

En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los elementos de la SEDENA incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales citadas, así como los artículos 5 de la Declaración

Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1o. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, la actuación de los elementos del Ejército Mexicano violentó los artículos 1o., 1o. bis y 2o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, que establecen que el personal militar debe observar buen comportamiento en el desempeño de sus funciones, respetando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

No pasa desapercibido el hecho de que los elementos del Ejército Mexicano que detuvieron al agraviado solicitaron a un médico de la Secretaría de la Defensa Nacional (A4), que certificara el estado físico del señor Valentín Arvilla Durán. Dicho servidor público asentó en el documento oficial que expidió que el agraviado sólo presentaba dos cicatrices, una de ellas antigua, y omitió la clasificación legal y el tiempo de sanación de las lesiones que presentaba, situación notoriamente contradictoria con las certificaciones de que dieron fe, separadamente, los peritos médicos de la PGR, el médico del Centro de Readaptación Social que certificó el estado físico al ingreso del agraviado a ese centro y personal de la Coordinación de Servicios Periciales de este organismo nacional. Ello resulta inaceptable para esta institución, ya que la tolerancia en que incurrió el médico de la referida Secretaría, al no asentar las lesiones producidas al agraviado contribuye a la impunidad y socava los principios de legalidad y seguridad jurídica, con lo cual no sólo participó pasivamente en el evento, sino que también violentó el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos Éticos Pertinentes”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contraria a la ética profesional.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que aún no se ha iniciado procedimiento administrativo de investigación ni pronunciamiento alguno respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que resulta necesario que la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como la Procuraduría General de Justicia Militar inicien las investigaciones correspondientes.

Finalmente, acorde con el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado, esta Comisión Nacional estima que en el presente caso resulta procedente que se repare el daño al agraviado o, en su caso, a sus familiares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, y 1910, 1915 y 1917 del Código Civil Federal.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted señor secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado al señor Valentín Arvilla Durán por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesario que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado.

SEGUNDA. Se dé vista al procurador general de Justicia Militar de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la Guarnición Militar en Ciudad Juárez, Chihuahua, inicie la averiguación previa correspondiente por los probables ilícitos cometidos por el personal militar, incluido el médico militar que intervino en los hechos y en oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión de la averiguación previa respectiva, así como la resolución que se emita.

TERCERA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal del 76° Batallón de Infantería en Ciudad Juárez, Chihuahua, incluido el personal médico militar, por las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento y, en su

oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de garantizar que las personas que sean detenidas en los operativos que realizan los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

QUINTA. A fin de garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico militar en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público, casos donde se presuma maltrato o tortura, informando a esta Comisión Nacional sobre su cumplimiento.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ